

CONSECUTIVO PARME-116 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	KCO-09301	CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S NIT 901.201.588-1	VSC No. 001316	26/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KCO-09301	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001316 del 26 de diciembre de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCO-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre del 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. KCO-09301 entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el señor PASCUAL BRAVO MUÑOZ para la exploración técnica y explotación de una mina de Arenas y Gravas Naturales en un área de 1.753 hectáreas + 3.775 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Apartadó y Carepa del Departamento de Antioquia, por el término de 30 años, cuyas etapas fueron relacionadas de la siguiente manera: 2 años de exploración, tres 3 años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. El mismo se inscribió el 11 de mayo de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 029371 del 1 de noviembre de 2011, modificada mediante resolución 029420 del 2 de noviembre de 2011, y 00490 del 15 enero 2013 de se aprobó una cesión parcial de derechos Contrato de Concesión No KCO-09301, a favor de MIN CONSTRUCCIONES S.A en un 70%, del señor CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA en un 7.5% , del señor WILMAR AUGUSTO RENDÓN MARÍN en un 7.5%, del señor JOSÉ LUIS OQUENDO en un 7,5% . Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2013.

Mediante Resolución No 135815 del 15 de diciembre de 2014, notificada por edicto del 19 de enero de 2015, se resolvió determinar aceptable la reducción de área solicitada sobre el área otorgada en el Contrato de Concesión No. KCO- 09301 a 583 hectáreas+ 89 metros cuadrados. Por lo tanto, se recomendó aprobar y dar nuevas condiciones del Otro Sí al Contrato de Concesión No. KCO-09301.

Mediante Resolución No. 2017060076800 del 31 de marzo de 2017, se acogió el concepto técnico No 1248263 del 08 de marzo de 2017 y se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para un área de 584,0683 hectáreas.

Mediante Resolución No 2019060042785 del 02 de abril de 2019, ejecutoriada el 05 de abril de 2019, se resolvió *“APROBAR la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos mineros del Contrato de Concesión No KCO-09301 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S. con NIT. 901.201.588-1”*. Actuación inscrita el 22 de agosto de 2019 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución R 200-03-20-02-0329-2020 del 11 de marzo de 2020 la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABÁ dispuso otorgar a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC SAS NIT 901.201.588-1 la licencia ambiental para la explotación de materiales de la construcción en el marco del Contrato de Concesión No. KCO-09301

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. KCO-09301, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

A través del Auto PARME No.234 de 24 de junio de 2024, notificado mediante estado PARME 30 del 26 de junio de 2024, se dispuso entre otras, requerir bajo causal de caducidad de conformidad a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S. con NIT. 901.201.588-1, para que presentara la póliza minero ambiental vigente que ampare el título KCO-09301, así como el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al trimestre I, II, III y IV del 2023 y I trimestre de 2024, con sus respectivos recibos de pago.

Por lo anterior se le otorgó el término treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Auto PARME No. 1544 del 22 de noviembre de 2024, notificado mediante estado PARME 073 del 29 de noviembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARME No. 1648 del 15 de noviembre de 2024, donde se evidencia el incumplimiento del titular minero sobre los requerimientos hechos bajo causal de caducidad y las obligaciones pendientes, se concluyó lo siguiente:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No.KCO- 09301 se concluye y recomienda:

3.1 Revisado el sistema de gestión documental SGD, el sistema integrado de gestión minera AnnaMineria, no se evidencia documentación soporte que permita demostrar que la sociedad titular diera cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARM No.234 de 24 de junio de 2024, Alcance Auto PARM No.1049 de 16 de septiembre de 2024 y Auto No.902-2551 de 06 de septiembre de 2024, es decir, la presentación de póliza minero ambiental vigente, motivo por el cual **SE DA TRASLADO** al área jurídica para su respectivo trámite.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No.KCO-09301 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 175.127.604) amparando de la etapa de Explotación.

3.3 Revisado el sistema de gestión documental SGD, el sistema integrado de gestión minera AnnaMineria, no se evidencia documentación soporte que permita demostrar que la sociedad titular diera cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto No.2022080097620 del 28 de julio de 2022, es decir, Allegue el Programa de Trabajos y Obras con los requisitos y elementos sustanciales de ley, motivo por el cual **SE DA TRASLADO** al área jurídica para su respectivo trámite.

3.4 Se **INFORMA** al titular minero que una vez, la Agencia Nacional de Minería decida aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO bajo estándar CRIRSCO, deberá adelantar los trámites pertinentes ante CORPOURABÁ, con el fin de actualizar la licencia ambiental otorgada por esta entidad mediante resolución R 200-03-20-02-0329-2020 del 11 de marzo de 2020.

3.5 Revisado el sistema de gestión documental SGD, el sistema integrado de gestión minera AnnaMineria, no se evidencia documentación soporte que permita demostrar que la sociedad titular diera cumplimiento del requerimiento realizado Mediante Resolución No.2023060047833 del 15 de marzo del 2023 y Auto PARM No.234 del 24 de junio de 2024, es decir, la corrección del Formato Básico Minero Semestral del año 2019, el Formato Básico Minero Anual 2021 y 2022, así como la presentación del Formato Básico Minero Anual 2023, motivo por el cual **SE DA TRASLADO** al área jurídica para su respectivo trámite.

3.6 Revisado el sistema de gestión documental SGD, el sistema integrado de gestión minera AnnaMineria, no se evidencia documentación soporte que permita demostrar que la sociedad titular diera cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARM No.234 del 24 de junio de 2024, es decir, para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al trimestre I, II, III y IV del 2023 y I trimestre de 2024, con sus respectivos recibos de pago, motivo por el cual **SE DA TRASLADO** al área jurídica para su respectivo trámite.

3.7 Se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que realicen el pago por concepto de regalías del mineral de arena por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.709.463) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 2.410.821) correspondientes al I trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 19 de abril de 2023 hasta la fecha efectiva del pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que realicen el pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.930.853) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.723.045) correspondientes al II trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 18 de julio de 2023 hasta la fecha efectiva del pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que realicen el pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.930.853) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.723.045) correspondientes al III trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 17 de octubre de 2023 hasta la fecha efectiva del pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que realicen el pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 1.930.853) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.723.045) correspondientes al IV trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que realicen el pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.816.465) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.561.725) correspondientes al I trimestre del año 2024, más los intereses causados desde el 15 de abril de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que realicen el pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.816.465) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.561.725) correspondientes al II trimestre del año 2024, más los intereses causados desde el 16 de julio de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que realicen el pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.816.465) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.561.725) correspondientes al III trimestre del año 2024, más los intereses causados desde el 15 de octubre de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.

Se **INFORMA** a la sociedad titular que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías deberán ser diligenciados a través del sistema integrado de gestión minera AnnaMinería.

Igualmente se informa que el pago extemporáneo de las obligaciones económicas genera la causación de intereses calculados al 12% efectivo anual hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses.

3.8 Teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes, se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que presenten el documento "Metodología de Control a la Producción" con miras a la determinación de los volúmenes de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control, Metodología de muestreo (cuando aplique), Control de inventarios (cuando aplique), Variables para el cálculo de la producción, Sistema de consolidación de datos.

3.9 Revisado el sistema de gestión documental SGD, el sistema integrado de gestión minera AnnaMinería, no se evidencia documentación soporte que permita demostrar que la sociedad titular diera cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto No.2023080493620 del 20 de diciembre del 2023, es decir, allegue o ejecute el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y la implementación del plan de emergencia, motivo por el cual **SE DA TRASLADO** al área jurídica para su respectivo trámite.

3.10 Revisado el sistema de gestión documental SGD, el sistema integrado de gestión minera AnnaMinería, no se evidencia documentación soporte que permita demostrar que la sociedad titular diera cumplimiento de lo establecido en la Resolución No.2023060047833 del 15 de marzo del 2023, es decir, el pago de multa, motivo por el cual **SE DA TRASLADO** al área jurídica para su respectivo trámite.

3.11 Mediante Resolución No S 135815 del 15 de diciembre de 2014, se aceptó una reducción de área solicitada por el titular el 26 de marzo de 2012; quedando un área final de 584 hectáreas + 0683 metros cuadrados la cual se aprobó en el PTO, ordenó la liberación de exclusión en las bases graficas de CMC y se remitió a la Dirección de Titulación para la elaboración del correspondiente OTRO.SI y su posterior inscripción en el Registro Minero Nacional. Pendiente por resolver por parte de la Autoridad Minera la elaboración y suscripción del OTRO.SI al contrato de concesión No KCO-09301 y su respectiva inscripción al Registro Minero Nacional.

Se recomienda remitir a la vicepresidencia de contratación y titulación para su debido trámite.

A la fecha del 11 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KCO-09301 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

-

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 35.1.4 y 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. KCO-09301 por parte de la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. PARME No.234 de 24 de junio de 2024, notificado

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

mediante estado PARME 30 del 26 de junio de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, respectivamente y “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” (subrayado fuera de texto), obligaciones que se enlistan a saber:

- La constitución de póliza minero ambiental vigente.
- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al trimestre I, II, III y IV del 2023 y I trimestre de 2024, con sus respectivos recibos de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARME No. 30 del 26 de junio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha de la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 11 de diciembre de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KCO-09301.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KCO-09301, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KCO-09301 otorgado a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901.201.588 - 1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KCO-09301 otorgado a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901.201.588 - 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KCO-09301, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901.201.588 - 1,, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KCO-09301, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901.201.588 - 1, titular del contrato de concesión No. KCO-09301, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- A) El pago por concepto de regalías del mineral de arena por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.709.463) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 2.410.821) correspondientes al I trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 19 de abril de 2023 hasta la fecha efectiva del pago.
- B) El pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.930.853) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.723.045) correspondientes al II trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 18 de julio de 2023 hasta la fecha efectiva del pago.
- C) El pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.930.853) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.723.045) correspondientes al III trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 17 de octubre de 2023 hasta la fecha efectiva del pago.
- D) El pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.930.853) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.723.045) correspondientes al IV trimestre del año 2023, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.
- E) El pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.816.465) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.561.725) correspondientes al I trimestre del año 2024, más los intereses causados desde el 15 de abril de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.
- F) El pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.816.465) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.561.725) correspondientes al II trimestre del año 2024, más los intereses causados desde el 16 de julio de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.
- G) El pago por concepto de regalías del mineral de arenas por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.816.465) y para mineral de gravas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.561.725) correspondientes al III trimestre del año 2024, más los intereses causados desde el 15 de octubre de 2024 hasta la fecha efectiva del pago.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades,



las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corantioquia, a las Alcaldías de los Municipios de Apartadó y Carepa, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. KCO-09301, en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. KCO-09301, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901.201.588 - 1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No KCO-09301, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.27 19:15:57 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Melissa Berrío, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Alejandro Ramos., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM